

## TITULO IX

## Envasado y embalado de los productos cárnicos

Art. 31. El envasado y el embalado debe efectuarse en los locales previstos para este fin y en condiciones higiénicas satisfactorias.

Art. 32. El envasado y el embalado deberán respetar todas las reglas de la higiene y, en particular:

32.1 No alterar las características organolépticas de los productos cárnicos.

32.2 No transmitir a los productos cárnicos sustancias nocivas para la salud humana.

32.3 Proporcionar una solidez suficiente para asegurar una protección eficaz de los productos cárnicos.

Art. 33. Se prohíbe la reutilización de envases. No obstante, los envases de barro cocido pueden reutilizarse tras su limpieza y desinfección.

## TITULO X

## Marcado de inspección sanitaria

Art. 34. El marcado de inspección sanitaria de los productos cárnicos debe efectuarse bajo la responsabilidad del Veterinario oficial en el momento de su fabricación o inmediatamente después, en lugar visible, de forma legible, indeleble y en letras fácilmente descifrables, de acuerdo con el Real Decreto 1754/1986, y Real Decreto 1755/1986, ambos de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto).

## TITULO XI

## Certificado de inspección sanitaria

Art. 35. El ejemplar original del certificado de inspección sanitaria, que deberá acompañar a los productos cárnicos durante su transporte al país destinatario, se expedirá por el Veterinario oficial en el momento del embarque.

El certificado de inspección sanitaria deberá corresponder en su presentación y contenido a los modelos que figuran como anexos en los Reales Decretos citados en el artículo 34.

## TITULO XII

## Almacenamiento y transporte

Art. 36. Los productos cárnicos deberán almacenarse en los locales previstos en el punto 8.2, del artículo 3.º

Art. 37. Los productos cárnicos deberán expedirse de forma que, durante el transporte, estén protegidos de las causas que pudieran contaminarlos o tener sobre ellos una influencia desfavorable, habida cuenta de la duración y de las condiciones de dicho transporte, así como de los medios empleados.

Art. 38. Los productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento completo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, a una fermentación natural y a un curado de larga duración, podrán almacenarse y transportarse a temperatura ambiente.

Art. 39. En los productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento incompleto, el fabricante deberá hacer constar, para su control, de forma bien visible y legible sobre el envase y embalaje del producto, la temperatura a que éste deberá transportarse y almacenarse, así como el período durante el cual podrá garantizarse su comercialización de esta manera.

Art. 40. Los vehículos empleados para el transporte de los productos cárnicos deberán, si el producto lo exige, ir equipados de forma que aseguren la conservación frigorífica y, en particular, que no se sobrepasen las temperaturas indicadas en el envase y embalaje, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 38 y 39.

## TITULO XIII

## Prescripciones relativas a los productos cárnicos no aptos para el consumo

Art. 41. Cuando se importen productos cárnicos que no van destinados al consumo humano, se velará para que no sean utilizados con fines distintos a los que motivaron la importación.

Art. 42. Se prohibirá la circulación de los productos cárnicos objeto de esta Reglamentación, cuando se compruebe en el momento de la inspección sanitaria:

42.1 Que los productos cárnicos procedentes de otro Estado miembro no son aptos para el consumo humano.

42.2 Que no cumplen lo dispuesto en el artículo 17

Art. 43 43.1. En los casos contemplados en el artículo anterior y siempre que no se oponga a ello razones de índole sanitaria, deberá

autorizarse, a petición del expedidor o de su representante, la reexpedición de dichos productos cárnicos. En cualquier caso, se tomarán medidas de seguridad con el objeto de evitar una utilización abusiva de estos productos. Cuando la reexpedición resulte imposible se procederá a la destrucción de la mercancía.

43.2 No obstante lo anterior, y a petición del importador o de su representante, la autoridad sanitaria competente que efectúe los controles sanitarios podrá autorizar su introducción para uso distinto del consumo humano, siempre que no exista ningún peligro para los hombres o para los animales.

43.3 Estos productos cárnicos no podrán salir del territorio nacional y se controlará su destino.

43.4 Las decisiones adoptadas deberán comunicarse al expedidor o a su representante indicando los motivos. Cuando haya sido cursada la petición, dichas decisiones motivadas deberán comunicarse, sin demora, por escrito indicando las vías de recurso de que dispone, con arreglo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Cuando dichas decisiones se basen en la comprobación de una enfermedad contagiosa, de una infracción peligrosa para la salud humana o de una falta grave contra lo dispuesto en la presente reglamentación, serán comunicados igualmente sin demora y con la indicación de los motivos, a la autoridad competente del país expedidor y a la Comisión.

**29133** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

Advertido error por omisión en el texto remitido para la publicación del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de 20 de noviembre de 1989, se publica seguidamente la parte omitida en el anexo I del citado Real Decreto:

En la página 36364, a continuación del apartado «6. Polibromobifenilo (PBB)» debe figurar el siguiente texto como conclusión del anexo I:

«7. Benceno. Número CAS 71-43-2. No se admitirá en juguetes o parte de juguetes comercializados, cuando la concentración de benceno libre sea superior a 5 mg/kg de peso del juguete o de una parte del juguete.»

COMISION NACIONAL  
DEL MERCADO DE VALORES

**29134** *CIRCULAR 7/1989, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre representaciones de Sociedades y Agencias de Valores.*

El Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores, establece en su artículo 9.º, apartado 2, que las personas naturales y jurídicas ajenas a las Sociedades y Agencias de Valores podrán actuar en representación de éstas en el ámbito comprendido en su declaración de actividades, sin que se entienda violado el principio de exclusividad establecido en el párrafo primero del artículo 76 de la Ley del Mercado de Valores, cuando sus actuaciones sean por cuenta y en nombre de una única Sociedad o Agencia de Valores.

El párrafo tercero del mencionado artículo, después de establecer la obligación tanto para el otorgante como para los representantes, de comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), tales representaciones y de hacerlas públicas, habilita a la Comisión para determinar la forma en que deban efectuarse las correspondientes comunicaciones y la publicidad que haya de darse a las mismas.

Aunque, en principio, sólo las Sociedades y Agencias de Valores pueden desarrollar habitualmente las actividades enumeradas en el artículo 71 de la Ley del Mercado de Valores, sin embargo, el artículo 76 de la mencionada Ley admite una serie de excepciones para determinadas Entidades. Por tanto, cabe la posibilidad de que éstas últimas otorguen representaciones para actuar en el mercado de valores en aquellas actividades que la Ley del Mercado de Valores y su objeto social les permite, con los mismos requisitos y condicionamientos que las Sociedades y Agencias de Valores, estando sujetas a la obligación de comunicar y hacer públicas estas relaciones de representación en la forma que establece la presente Circular.